Trelew, 19 de febrero de 2008.-
---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------CONSIDERANDO: ----------
---1.- La sentencia definitiva n° 70/2007 dictada por esta Alzada resolvió confirmar la sentencia venida en apelación, en todo cuanto fuera materia de agravios (fs. 211/221)----------
---Viene ahora la demandada a interponer recurso extraordinario de casación contra dicho decisorio, con fundamento en violación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” del C.P.C.C.). ----------2.- Análisis formal.- ----------
---Impugnación: En vista que el recurso de casación tiene en miras destruir la motivación del dispositivo sentencial atacado (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. L. E. P. S. 1.. p. 420), uno de los requisitos que primeramente procede ponderar es si el recurrente impugnó los considerandos básicos en que fue asentada la sentencia. ---
---En el caso, sustancialmente, la parte demandada centralizó su agravio en que, a su criterio, el marco legal que debió aplicarse para dirimir la litis debió ser el Convenio 215/75 y no el Estatuto del Periodista Profesional. Este punto de partida lo lleva a agraviarse de otras Consideraciones del fallo (fs. 238, tercer ap. y ss-fs. 241 al medio y ss.), a impugnar que haya sido tomado como prueba el informe de fojas 164/165 de escalas salariales del sector prensa (fs. 243 vta.), a que las indemnizaciones se sustenten en la ley 12.908 (fs. 245 vta., in fine). ----------
---Sentencia objeto de recurso de casación: A fojas 212 vuelta-2, la sentencia definitiva en recurso transcribió el concepto de periodista profesional, y a fojas 213 in fine se insistió en cómo se adquiere el rango de periodista (arts. 1 y 2 de la ley 12.908), todo lo cual sirvió de fundamento para concluir que, para determinar el ámbito de aplicación personal, lo que interesa es si el trabajador cumple en esa organización empresarial tareas propias de esa profesión, por un lado, y que se encuentran expresamente comprendidas las empresas radiofónicas respecto del personal que efectivamente realice tareas periodísticas, por el otro. Que es de aplicación, ante una hipotética duda, lo dispuesto por el art. 9 de la L.C.T (fs. 217, último ap.) y que el juzgador a quo estimó que la norma convencional era, en cuanto al elemento remuneración por tales tareas, más perjudicial que la norma legal, en porción que no fue motivo de concreta crítica (fs. 217 vta., segundo ap.). A fojas 213 (tercer ap.) también se dijo en el fallo que el EPP protege a aquellas personas cuya actividad está al servicio de la información y la noticia -periodistas-, en una explotación periodística -noticiero informativo-, dondequiera que ella funcione -prensa escrita, radio, cine, televisión, Internet …-, y siempre que lo hagan de manera habitual, remuneradamente y en relación de dependencia -profesionalmente- ; que el estatuto se refiere a la explotación, no a la empresa (fs. 213, último ap); que adquirió firmeza el fallo apelado, en cuanto a que de la prueba testimonial rendida en la causa surge que las tareas desempeñadas por Lorena Leming eran propias de un cronista (fs. 213 vta., segundo ap.). ----------En cuanto a las diferencias salariales, dijo en su oportunidad el apelante que no existen las diferencias salariales invocadas para lo cual afirmó que la prueba informativa de fs. 164/165 fue cumplida por un sindicato cuando debió requerirse las escalas salariales a la autoridad de aplicación Al respecto, el decisorio definitivo 70/07 observó que “esa no fue cuestión propuesta a la decisión del juez de primera instancia y su falta de alegación oportuna impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto para la sentencia de segunda instancia en la última parte del art. 271 del C.P.C.C. y prohibición impuesta por el art. 277 del citado ordenamiento” (fs. 213 vta.-3). A lo que se agregó: “Y aún cuando se obviara esta circunstancia procesal, desde otra perspectiva la pretensión de restarle idoneidad a la prueba informativa producida deviene extemporánea ya que ofrecida en el escrito de inicio (p. VII. 5. a), fs. 5 vta.) la misma no fue objeto de oposición alguna por su contraria al contestar demanda a fs. 28/33 vta. Tampoco la parte impugnó oportunamente la prueba informativa agregada a fs. 166 y que fuera ordenada como medida para mejor proveer a fs. 159.” Que “tampoco le asiste razón a la apelante cuando sostiene a fs. 181 que se desconoce si existen las diferencias salariales invocadas, pues las mismas claramente resultan del cotejo de las escalas y adicionales que lucen a fs. 165 con los recibos de sueldo que en este acto se tienen a la vista (reservados a fs. 13 y sig.) y liquidación de fs. 4 vta./5 del escrito de inicio” (fs. 215 vta., cuarto ap.).----------Desde otro ángulo, frente a la queja de que la actora no tenía razones para extinguir el vínculo, se dijo en el fallo que “las manifestaciones vertidas a fs. 180/181 vta. (acápite 2) sólo denotan una mera discrepancia que no constituye crítica concreta y razonada de la sentencia venida en apelación, por lo que incumple la manda impuesta por el art. 265 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69” (fs. 214 vta., segundo ap.); pero, que aún cuando se ingresara al agravio, siguiendo una interpretación amplia a favor de la recurrente ya que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio

restrictivo, no le asiste razón en su planteo. Al respecto, en forma reiterada esta Cámara ha sostenido como principio general que la valoración de los hechos calificados como injuriosos, a los fines de la extinción del contrato de trabajo, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces, conforme a la facultad otorgada por el último párrafo del art. 242 de la L.C.T. " (fs. 215, segundo ap. y ss). Finalmente, que los motivos de injuria fueron dos (fs. 213 vta., segundo ap.). ----------
----------De manera que la queja que el recurrente desarrolló en el memorial de agravios, no ha sido integral, ya que, de su atenta lectura, puede concluirse que ha omitido impugnar las consideraciones dirimentes expuestas en el punto anterior. ----------
--- Al no haberse impugnado la totalidad de las conclusiones que dieron sustento al fallo en cuestión, el recurso extraordinario de casación resulta ineficaz (SCBA, Ac. y Sent. 1974, v. I, p. 298 y 931, entre muchos otros cit. Morello y Otros, Códigos…Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 602). Es que la parcialización de los gravámenes otorga firmeza a las restantes consideraciones que lo han conformado (ob. cit. p. 600; S.I.L. 62/99"; S.I.C. 117/01 "B" C.A.N.E.). ----------
--- Resulta ineficaz que el quejoso brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste quedó asentado permanecen incólumes (SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, Códigos…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 "B" CANE . ----------
---Más que nada puede advertirse que la parcialización de los gravámenes trajo como resultado una extracción del contexto del fallo, no siendo procedente en la casación ingresar en el análisis de las cargas formales si la denuncia -en el caso, de arbitrariedad- resulta de una notoria extracción de contexto o de la alteración de los dichos del a quo (S.I.C. 169/01 "B" C.A.N.E.). Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (STJ sent. n° 69 SR.E del 27/07/07-sent. n° 38 SRE del 14/05/07). ----------
---Exceso ritual manifiesto: El exceso ritual que contamina a la sentencia, para reputarla arbitraria, debe ser "manifiesto", "notorio" (CSJN Fallos 247-176; 301-750, 284-375); y por tratarse de una figura de excepción, corresponde al interesado probarlo, para que posteriormente el Superior Tribunal pueda verificarlo, en forma indubitable (S., N. P., Recurso extraordinario, Ed. D., 1984, T° II, p. 650/651; S.I.C. 110/99 "B" CANE). ----------
---A fojas 242 del memorial de casación, uno de los agravios consiste precisamente en "exceso ritual manifiesto" en razón de lo que esta Alzada resolvió referente a la agregación de unas actuaciones administrativas, mas no ha sido impugnado por el recurrente que en el fallo definitivo se dijo que ninguna relevancia jurídica tienen las actuaciones administrativas a las que alude la apelante a fs. 179 vta./180 de la pieza a estudio (fs. 213 vta., tercer ap.). ----------
---Arbitrariedad: A fojas 241(primer ap.) del escrito del recurso se menciona que es la arbitrariedad el motivo de la presente casación. ----------
---Sin embargo, la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, que no concurren en el caso presente (S.I.L. 37/98, 21/99, 30/01 "B"; S.I.C. 117/01 y 169/01 "B" C.A.N.E.; CSJN Fallos 307:1368, entre otros). ----------
---En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo, tampoco demostrado en autos (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.L. 17/2000 "B"-C.A.N.E.). ----------
---3.- A esta altura del análisis formal sólo cabe añadir que tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia Provincial que la Alzada debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el art. 290 del Código Procesal Civil y Comercial debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07) y que el control de las formas requeridas por el artículo 289 del citado ordenamiento legal, es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh sent. interloc. 82/90, 195/91, entre muchas otras; S.I.C. 211/06 "B" C.A.N.E.). ----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------
----------Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 225/247 contra la sentencia definitiva n° 70/2007 dictada por esta Cámara. ----------Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------
----

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA